

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

MELISSA PÉREZ OCASIO

Apelante

v.

MUNICIPIO DE COROZAL

Apelada

KLAN201600961

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2009-1047

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2016.

La apelante, señora Melissa Pérez Ocasio (Pérez), solicita que revoquemos la *Sentencia enmendada* emitida el 27 de abril de 2016, notificada el 2 de mayo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la señora Pérez contra el Municipio de Corozal (Municipio).

Luego de evaluar el dictamen apelado, la transcripción de la prueba oral vertida en la vista en su fondo, el auto original del caso de epígrafe, así como los escritos de las partes comparecientes, este Tribunal confirma la *Sentencia enmendada* apelada. Veamos.

I

El 25 de noviembre de 2009, la señora Melissa Pérez Ocasio (Pérez) instó una *Demanda*¹ sobre daños y perjuicios contra el

¹ La *Demanda* fue presentada por la señora Pérez, su esposo, Rafael O. Ramos Jacobo y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. No obstante, el 15 de agosto de 2014, el Tribunal dictó *Sentencia sumaria parcial* declarando ha lugar la solicitud de desistimiento en cuanto a la causa de acción del señor Ramos. Véase, Exhibit 16 de la *Apelación*, págs. 81-82.

Municipio de Corozal (Municipio) y su aseguradora, Admiral Insurance.² Alegó que el 2 de diciembre de 2008, sufrió una caída mientras caminaba por la acera de la calle Marina del Municipio, frente al Edificio #2 al lado de la Farmacia Marie. La demandante manifestó que la caída se debió a la existencia de limo en la acera.

Como resultado de la caída, la señora Pérez alegó que se fracturó el cóccix, provocándole dolores en ambas piernas y en la espalda baja. Agregó que continúa con dolores y bajo tratamiento médico; y que desde entonces, se ha visto imposibilitada de continuar con su vida de forma independiente, así como con sus estudios. La señora Pérez adujo que la caída fue provocada por la exclusiva negligencia y omisión del Municipio, por no mantener sus aceras en condiciones limpias y seguras para el tránsito peatonal y, por no poner sobre aviso la peligrosidad de la condición existente. Reclamó \$150,000, por concepto de los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales.

El 27 de octubre de 2010, el Municipio presentó la *Contestación a demanda enmendada* negando todas las imputaciones de negligencia. Como defensa afirmativa, adujo que el Municipio no tiene control, jurisdicción, ni le corresponde el mantenimiento del área donde ocurrieron los hechos. En cualquier caso, de haber ocurrido la caída, se debió a la negligencia de la propia demandante al caminar por la acera en forma despreocupada y descuidada.

Luego de un sinnúmero de incidentes procesales, en la vista de conferencia con antelación al juicio celebrada el 23 de junio de 2014, las partes estipularon los siguientes hechos: (1) que la señora Pérez sufrió una caída en la acera de la Calle Marina, local

² La señora Pérez presentó *Demanda emendada* el 8 de octubre de 2010, a los fines de incluir a Admiral Insurance como codemandado. Véase, Exhibit 6 de la *Apelación*, págs. 26-29. Sin embargo, el 12 de septiembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia sumaria parcial* desestimando la reclamación en cuanto a Admiral Insurance. Véase, Exhibit 11 de la *Apelación*, págs. 43-61.

#2, en el Municipio de Corozal; y (2) que la acera donde ocurrió la caída de la demandante está bajo el control y responsabilidad del Municipio.³ En cuanto a la prueba documental, estipularon la autenticidad y contenido de 15 documentos, incluyendo el currículo *vitae* del perito de la parte demandante, Dr. Julio A. Albino Vázquez, así como su informe pericial.⁴ Finalmente, se señaló para el 7 de noviembre de 2014 la vista en su fondo.

Llegado el día del juicio, se estipularon cuatro fotografías sobre el área donde ocurrieron los hechos. Por la parte demandante, testificó la señora Pérez y sus padres, José A. Pérez Caldero e Inés Ocasio Santana. Por su parte, el Municipio no presentó prueba testifical, ni documental adicional a la estipulada.

Concluido el desfile de prueba, el Municipio solicitó la desestimación de la reclamación al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c). Argumentó que la parte demandante no pudo establecer con su testimonio, ni con la prueba documental, en qué consistió la condición de peligrosidad, siendo ésta un elemento esencial para la adjudicación de responsabilidad al Municipio. Señaló que las fotografías fueron tomadas cuatro días después del incidente, por lo que no representan con exactitud el área donde ocurrió la caída. En cualquier caso, el Municipio adujo que la causa de su caída fue el contador que estaba botando agua, que según bien reconoció la señora Pérez, pertenece a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA); por lo que el Municipio no tiene jurisdicción ni control sobre el contador de agua.⁵

En oposición, el representante legal de la señora Pérez replicó que aun cuando el contador de agua es propiedad de la AAA, es responsabilidad del Municipio notificar a la agencia de la condición

³ Exhibit 14 de la *Apelación*, págs. 76-78.

⁴ *Íd.*

⁵ Transcripción del juicio, págs. 53-54.

de peligrosidad que está creando el limo. De igual forma, es responsabilidad del Municipio darle mantenimiento y limpieza a la acera; por lo que, la presencia de limo en la acera donde se cayó la demandante es el resultado de la falta de limpieza y mantenimiento del Municipio.⁶

Habiendo quedado sometido el caso con las argumentaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia enmendada* el 27 de abril de 2016, declarando ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. El tribunal sentenciador concluyó que la señora Pérez no logró demostrar mediante preponderancia de prueba, la presencia de limo en el área de la acera donde ocurrió la caída, ni que el Municipio conocía o debió conocer la presencia de dicha condición. “Por el contrario, la prueba que ofreció se limitó a establecer que la demandante se accidentó sobre la acera”.⁷ Además, según resuelto por el tribunal, la parte demandante no probó que el Municipio fuera el responsable de la condición del contador de agua presuntamente averiado, sobre el cual la señora Pérez admitió que “botaba agua que impregnaba la superficie de la acera”.⁸

La señora Pérez solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen, la cual fue denegada mediante *Resolución* de 27 de mayo de 2016, notificada el 8 de junio de 2016. En la misma, el Tribunal de Primera Instancia advirtió que de las fotografías presentadas en el juicio no surge la presunta condición peligrosa que alegó la señora Pérez causó su caída. Súmese, que tales fotografías no fueron tomadas el día de los hechos, por lo que no existe otra prueba que indique la condición de la acera el día de los hechos. Por otra parte, el tribunal expresó que el informe del perito

⁶ Íd., págs. 55-56.

⁷ Exhibit 20 de la *Apelación*, pág. 110.

⁸ Íd.

no puede ser utilizado como prueba de los hechos como pretende la demandante; toda vez que el Dr. Albino no presencié la caída. Cualquier referencia en el informe pericial sobre la condición de la acera, se hizo en alusión a lo declarado por la señora Pérez para realizar el informe. De igual forma, el foro sentenciador aclaró que del informe de la policía no se desprende que el agente haya investigado, en efecto, la condición de peligrosidad alegada por la demandante.⁹

Inconforme, el 8 de julio de 2016, la señora Pérez incoó el recurso del epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia al concluir en la Sentencia Enmendada que: El Municipio contestó la demanda oportunamente y negó la responsabilidad que se le imputó, así como la naturaleza y la extensión de los daños y la relación causal entre éstos y la ocurrencia del incidente.
2. Erró el Honorable Tribunal[,] constituye un abuso de discreción del juzgador al obviar la prueba desfilada en la vista y, por ende, decidir contrario a derecho.

El 20 de julio de 2016, el Municipio presentó el *Alegato en oposición al recurso de apelación*.

II

A

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño

⁹ Exhibit 22 de la *Apelación*, págs. 120-121.

sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

La culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998).

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-*

Mart, 168 DPR 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Días v. González Massas*, supra, págs. 844-845.

Ahora bien, en lo que nos compete, en las reclamaciones de daños por caídas, nuestra jurisprudencia ha reiterado que le corresponde a la parte demandante, como requisito esencial de la causa de acción, demostrar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Cotto v. CM Ins. Co.*, 116 DPR 644, pág. 651. El mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia; por lo que no es suficiente para imponerle responsabilidad a la parte demandada. *Admor. FSE v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000); *Cotto v. CM Ins., Co.*, supra, pág. 652.

Así pues, en *Admor. FSE v. Almacén Ramón Rosa*, supra, pág. 725, nuestro más Alto Foro expresó que:

[p]ara que prospere una acción en daños, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad de los municipios por la condición de sus aceras, debemos mencionar que a estos se les exige que mantengan sus calles y aceras en condiciones de razonable seguridad. Ahora bien, ello no quiere decir que tienen que mantenerlas en un estado perfecto, ni ser un asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón. *Pérez v.*

Municipio de Lares, 155 DPR 697, 711-712 (2001); *Oliver v. Municipio de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963). Sin embargo, el incumplimiento de los municipios con dicho deber constituye negligencia y, bajo los hechos apropiados, deberán responder por los daños que sufra una persona a causa de las obstrucciones o defectos de sus calles o aceras, que sean conocidas por el municipio o que se le pueda imputar el conocimiento. *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481 (1996); véase además, *Vélez v. La Capital*, 77 DPR 701 (1954); *Davidson v. H.I. Hettinger & Co.*, 62 DPR 301 (1943).

Es fin, un municipio responde por los daños sufridos por una persona como consecuencia de los desperfectos en sus calles y aceras, en aquellos casos donde la parte perjudicada, además de demostrar el cumplimiento con los requisitos esenciales para una reclamación de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, logre demostrar por preponderancia de prueba: (1) la existencia de una condición peligrosa y, (2) que dicha condición era conocida por el municipio o que le era imputable su conocimiento.

B

Por otra parte, es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163

DPR 119, 135 (2004). Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del

Tribunal de Primera Instancia. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el foro de instancia solamente procederá en los casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

III

En cuanto al primer señalamiento de error, resolvemos que el mismo no constituye una determinación o conclusión de derecho a ser revisada por este tribunal. La aseveración que formaliza la parte demandante constituye parte del recuento procesal del caso de epígrafe, que en nada afecta las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho propiamente esbozadas por el Tribunal de Primera Instancia. El que el Municipio haya sido o no diligente en la presentación de la contestación a la demanda, no altera de ningún modo el dictamen recurrido.

Resuelto lo anterior, procedemos a evaluar si el Tribunal de Primera Instancia cometió el segundo error señalado.

La apelante sostiene que el tribunal sentenciador abusó de su discreción al obviar la prueba desfilada en la vista y, por ende, resolver contrario a derecho. Específicamente, arguye que no existe controversia en que la acera donde se cayó está bajo el control del Municipio; por lo que en unión a su testimonio no controvertido, el Municipio responde por los daños alegados. Sostiene la apelante que lo anterior encuentra apoyo en las fotografías y en el informe pericial estipulado, donde se establece que la presencia de limo fue la razón para la demandante resbalar. Por tanto, la señora Pérez alega que resulta innecesario establecer la negligencia del Municipio mediante prueba pericial; dado que el tribunal puede tomar conocimiento judicial de que el limo es una condición

peligrosa y que la misma se crea por la humedad y el paso del tiempo.

De nuestro examen integrado de la prueba documental, así como de la transcripción de la prueba oral, nos convence que no se cometió el error señalado. Veamos.

De conformidad a la normativa antes expuesta, aun cuando las partes estipularon que el Municipio es responsable por el control y mantenimiento de la acera en cuestión, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la prueba presentada por la señora Pérez no fue suficiente como para demostrar por preponderancia de prueba, la existencia de limo en el área donde sufrió la caída; ni que el Municipio conocía o debió conocer la existencia de dicha condición peligrosa.

La determinación a la que llegó el foro primario se basó en la adjudicación de credibilidad del testimonio vertido por la señora Pérez y al valor probatorio merecido por la prueba documental presentada. En cuanto a la evaluación del testimonio de la apelante, luego de un análisis integral y sosegado, este Tribunal no encuentra indicios de pasión, perjuicio o parcialidad que nos motiven a intervenir en la apreciación del tribunal sentenciador. Conforme a la normativa de derecho vigente, fue el foro apelado quien tuvo la oportunidad de recibir y apreciar el testimonio de la señora Pérez. De hecho, en el ejercicio de su discreción y en la búsqueda de la verdad,¹⁰ el tribunal intervino en el interrogatorio de la señora Pérez a los fines de aclarar las circunstancias en que ocurrieron los hechos.¹¹ El que el testimonio de la señora Pérez no haya sido rebatido en juicio por el Municipio mediante la presentación de prueba, no obliga al tribunal resolver de manera

¹⁰ Véase, Regla 607(f) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607(f); y Canon 11 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C.11.

¹¹ Transcripción del juicio, págs. 32-37.

favorable para la parte demandante; toda vez que ello depende de la totalidad de la prueba y de las circunstancias del caso.

En consecuencia, ante la ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto, damos deferencia a toda determinación de hecho realizada por el Tribunal de Primera Instancia, que recaiga sobre la credibilidad que mereció el testimonio de la señora Pérez.

Por el contrario, el foro apelativo puede considerar y evaluar la prueba documental y pericial presentada en juicio, de la misma manera que el foro primario. En este caso, el testimonio de la señora Pérez fue confrontado con cuatro fotografías, que según ésta, demuestran la presencia de limo en la acera. Testificó que las mismas fueron tomadas por su exesposo la “semana subsiguiente” al día de los hechos.¹² Luego de evaluadas las mismas, coincidimos con el foro apelado en cuanto a que éstas no representan la condición exacta en que se encontraba la acera el día en que ocurrieron los hechos. Súmese el hecho de que luego de examinadas, ninguna señala la presencia de limo en la acera, ni en el área específica donde ocurrió la caída. La realidad es que la condición de la acera en cuestión, así como las circunstancias que rodearon el momento de la caída, pudieron variar en el transcurso de unos cuantos días.

En lo que sí se ajustan las fotografías al testimonio de la señora Pérez, es a la existencia de un contador de agua, que según la propia parte demandante, se encuentra justo al lado del área donde se cayó. Sin embargo, como si lo anterior no fuese suficiente, no percibimos de las fotografías la salida de agua del

¹² La señora Pérez testificó:

LCDO. CACHO: ¿Esa foto la tomó usted, doña Melissa?

SRTA. PÉREZ: Las tome yo con mi ex esposo.

LCDO. CACHO: ¿Cuánto tiempo después del accidente?

SRTA PÉREZ: La semana subsiguiente...

Transcripción del juicio, pág. 26.

contador, que según la señora Pérez estaba provocando el limo y alega debió ser conocido por el Municipio.

Por ende, resolvemos que contrario a lo alegado por la apelante, las fotografías no demuestran la presencia de limo en el área de la acera donde la señora Pérez sufrió la caída; de modo que no se le puede imponer responsabilidad al Municipio bajo tal escenario.

A igual conclusión llegamos en cuanto al informe pericial. Adviértase, que dicho informe fue realizado por el Dr. Albino a los fines de establecer los daños sufridos por la demandante a raíz de la caída. A tenor con el informe, el tribunal inferior determinó que la señora Pérez sufre de “un 6% de impedimento en sus funciones físicas generales”.¹³ Coincidimos con el foro sentenciador en que la aseveración en el informe pericial, “[l]a acera donde la Sra. Pérez se cayó está cubierta de limo”, constituye una mera referencia a los hechos informados por la apelante al perito. Nótese, que la opinión del Dr. Albino es el resultado de la información contenida en los expedientes médicos, y de la entrevista realizada a la señora Pérez, así como de otros elementos valorativos en la adjudicación del porcentaje de incapacidad (*AMA Guides to the Evaluation of Permanent Impairment, 6th. Ed*). Es decir, nada en el informe pericial del Dr. Albino refleja un estudio o investigación realizada por el perito en medicina, que resulte en una opinión o inferencia pericial sobre la existencia de limo en la acera.

Así pues, equivocadamente alega la parte apelante que el informe pericial igualmente avala su argumento sobre la existencia de limo en la acera. Concluimos que aparte de las fotografías y al informe pericial, no obra en los autos originales ninguna otra prueba documental o pericial que pueda establecer la presencia de limo en la acera como una condición peligrosa existente, que haya

¹³ Exhibit 20 de la *Apelación*, pág. 106.

provocado la caída de la señora Pérez. De igual forma, la inexistencia en autos de prueba documental o pericial que demuestre que el Municipio conocía o debió conocer la existencia de una condición de peligrosidad, impide imponerle responsabilidad.

A tono con lo anterior, corresponde adherirnos a la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que establece que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de primera instancia. Luego de evaluar la sentencia apelada, resolvemos que la parte apelante no estableció que el foro primario actuara con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al aquilatar la prueba ante su consideración. Por lo tanto, concluimos que no se cometió el error señalado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones